



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que la señora Lina Mayerli Puchaicela Moreira, mediante apoderado judicial, radico demanda de nulidad registro civil de nacimiento, Radicado 2022-00080. Sírvase Proveer. (02 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 370

CIUDAD Y FECHA	03 DE MAYO DE 2022
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LINA MAYERLI PUCHAICELA MOREIRA
RADICADO	865683184001-2022-00080-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, de lo cual se advierte que la señora Lina Mayerli Puchaicela Moreira, fue registrada en dos oportunidades en países distintos la primera de ella fue el día 3 de septiembre de 2008, mediante registro civil con indicativo serial N° 33972815, con el nombre de Yeris Mayerly Puchaicela Bravo, y fecha de nacimiento del 25 de julio de 2001 con datos de los padres Luz Marina Bravo Rosero y Segundo Eduardo Puchaicela Medina, el segundo registro se hizo el día 29 de junio de 2009, con el nombre de Lina Mayerli Puchaicela Moreira, con fecha de nacimiento 26 de julio de 2001, con datos de los padres Geraldine Marina Moreira Rosero y Segundo Eduardo Pachaicela Medina, en Nueva Loja, Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos Ecuador.

Pretendiendo que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33972815 y el registro por medio del cual se corrigió el apellido del padre con indicativo serial N° 39664546 el primero de ellos por ser nula la inscripción por no cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y el segundo por quedarse sin sustento legal al declarar nulo el primero.

De conformidad con lo expuesto, se verifica por esta judicatura que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

2. Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**



RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil, instaurada por el Señora Lina Mayerli Puchaicela Moreira, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés de la Cruz Burbano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.337.630, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 309.446 del C.S.J., para que actúe en representación de la interesada, conforme el poder conferido.

CUARTO. VINCULAR a la presente demanda al Registrador Nacional del Estado Civil de San Miguel, Putumayo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, se pronuncie sobre el escrito demandatorio.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, la defensora deberá reportar

QUINTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfc4d466fe3d3619192c9bf1ab37233d0d26ccf303349b722f07335da57ffe**

Documento generado en 03/05/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>